

LA GACETA

DIARIO OFICIAL



Talleres Nacionales

AÑO LXIV	Managua, D. N., Lunes 12 de Septiembre de 1960	No. 209
----------	--	---------

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Será Erigido un Monumento Nacional a los Héroes de San Jacinto. Pág. 1905

PODER EJECUTIVO

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto de protección industrial a una planta de «Palazio, Horvilleur & Co. Ltd.» clasificada como fundamental de industria nueva y su carta de aceptación. 1905

MINISTERIO DE ECONOMIA

Café Soluble obtiene Exención de Depósito Previo 1911

SECCION JUDICIAL

Remates. 1912
 Títulos Supletorios. 1916
 Terrenos Municipales. 1919
 Declaratoria de herederos 1919
 Citación de Procesados 1919
 Aviso 1920

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

Será Erigido un Monumento Nacional a los Héroes de San Jacinto

El Presidente de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 527

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1.—El Gobierno de la República levantará un Monumento, en material apropiado, en el cual se esculpirá la acción heroica de San Jacinto, librada al amanecer del día 14 de Septiembre de 1856 y se grabará el Parte Militar.

Arto. 2.—Este Monumento estará situado en el lugar preferente de la Hacienda San Jacinto, como símbolo de fé patriótica.

Arto. 3.—Para cubrir los gastos, se vota de una sola vez la cantidad de Treinta Mil Córdobas (\$ 30.000.00), que deberá imputarse a la Partida de Nivelación del Presu-

puesto General de Ingresos y Egresos del corriente año.

Arto. 4.—El día 14 de Septiembre de 1960, el Congreso en pleno se hará presente en la Hacienda San Jacinto, para rendir homenaje a los héroes, y asistir a la colocación de la Primera Piedra del Monumento. La Directiva comisionará a un Representante para que lleve la palabra en nombre del Congreso.

Arto. 5o.—El cumplimiento de la presente Ley, en todos sus detalles, estará a cargo del Ministerio de Educación Pública.

Arto. 6o.—Esta Ley empezará a regir desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.— Managua, D. N., 25 de Agosto de 1960.—Juan José Morales Marrenco.—D. P.—Jesús Castillo Alvarado.—D. S.—José Zepeda Alaniz.—D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado, Managua, D. N., 6 de Septiembre de 1960.—Mariano Argüello S. P.—Pablo Rener.—S. S.—Enrique Belli.—S. S.

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 8 de Septiembre de 1960.—LUIS A. SOMOZA.—René Schick.—Ministro de Educación Pública.

PODER EJECUTIVO

Hacienda y Crédito Público

Decreto de Protección Industrial a una Planta de "Palazio, Horvilleur & Co. Ltd." Clasificada como Fundamental de Industria Nueva y su Carta de Aceptación

No. 10

El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial de 20 de Marzo de 1958 y el Decreto Legislativo No. 494 del 1º de Abril de 1960,

Considerando:

Primero: Que con fechas 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1960, la firma PALAZIO, HORVILLEUR & CO. LTD., que es una

Compañía Mercantil constituida y existente de acuerdo con las leyes del país, expuso lo siguiente: que solicitaban ante el Ministerio de Economía se clasificara de acuerdo con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, una Planta Industrial que ellos instalarán en la ciudad de Chinandega y que constará de Molinos para la elaboración de Harinas de Trigo, Harinas y derivados de Maíz y Alimentos Balanceados para animales. Agregó la firma referida en su expresada solicitud, que tenía la intención de transferir el dominio y todos los derechos en la planta mencionada a una sociedad que ellos piensan organizar en el país, la cual será constituida con capital nacional y extranjero.

Segundo: Que la planta en referencia tiene el propósito de elaborar productos de óptima calidad, de primera necesidad, de consumo popular y de importancia para las necesidades nutritivas de la población y que además de los beneficios que se derivarán para el desarrollo industrial del país, traerá consigo sensible economía de divisas, nuevas fuentes de trabajo, incremento en la renta nacional por su alto valor agregado, y permitirá competir con industrias similares en el mercado centroamericano al amparo de tratados de libre comercio que actualmente se están gestando.

Tercero: Que la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial en sesión del 9 de Agosto del corriente año dictaminó que la Planta en referencia amerita la clasificación de Fundamental de Industria Nueva.

Cuarto: Que el Ministerio de Economía por Resolución de 11 de Agosto del corriente año ratificó el dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial clasificando la planta a que se refieren las solicitudes de la firma PALAZIO, HORVILLEUR & CO. LTD., presentadas en sus comunicaciones de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1960 como Planta Fundamental de Industria Nueva.

Quinto: Que el Sr. Gabriel Horvilleur, como apoderado generalísimo de la firma PALAZIO, HORVILLEUR & CO. LTD., en acta suscrita ante el Oficial Mayor del Ministerio de Economía el 12 de Agosto del corriente año aceptó dicha clasificación.

Por Tanto:

De acuerdo con los Artos. 10), 11), 12), 14), 15), 16), 17), 18), 21), 27) y 30) del Decreto Legislativo No. 317 de 20 de Marzo de 1958 (Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial) y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 494 de 1°. de Abril de 1960 y su reforma en Decreto No. 3—L de 8 de Abril de 1960,

Decreta:

Art. 1.—Otorgar a «Palazio, Horvilleur & Co. Ltd.», que en adelante se designará con

el solo nombre de la «Compañía», en lo que se refiere a la planta industrial descrita en sus solicitudes de 17 de Mayo y 9 de Agosto del corriente año, que será instalada en la ciudad de Chinandega y destinada a la elaboración de Harinas de Trigo, Harinas y derivados de Maíz y Alimentos Balanceados para Animales, los privilegios y franquicias siguientes:

- a) Franquicia aduanera para la importación de los materiales de construcción que se necesiten para instalar o montar la maquinaria de la planta y para erigir silos, edificios, sus dependencias y obras necesarias, incluyendo descargadores neumáticos o mecánicos, así como para las viviendas anexas para sus empleados y trabajadores.
- b) Franquicia aduanera para la importación de artículos tales como motores, maquinarias, equipos, herramientas, implementos, repuestos y accesorios que se requieran para la debida instalación inicial de la planta, así como el instrumental de laboratorio para la fabricación y control de calidad de los productos.
- c) Franquicia aduanera por diez años para la importación de los bienes descritos en los dos acápite anteriores que sean necesarios o convenientes para el mantenimiento, ampliación, reparación, renovación o mejoras de sus instalaciones.
- d) Franquicia aduanera por diez años para la importación de combustible, aceite combustible y lubricantes necesarios para producir energía o para utilizarse con cualquier fin indispensable para la producción de la planta.

Esta franquicia, en lo que se refiere al combustible para la generación de energía eléctrica, solamente se otorgará cuando la energía necesaria no pueda ser proporcionada en forma adecuada y en condiciones económicas razonables, por los servicios públicos.

- e) Franquicia aduanera por diez años para la importación de materias primas, artículos semi elaborados o materiales similares que entren en la composición o en el proceso de elaboración y empaque o envase del producto terminado. Esta franquicia comprenderá: trigo o cualquier producto, artículo, material o ingrediente accesorio que sea requerido para la elaboración, preparación, mezcla, enriquecimiento, acondicionamiento, conservación, y control de calidad de harinas de trigo, harinas y derivados de maíz y alimentos balanceados para animales, tales como: substancias químicas para el blanqueamiento y acondicionamiento de las harinas, antibióticos, vitaminas, minerales, proteínas, harinas de malla, harinas de soya, antioxidantes,

productos químicos para laboratorio, así como materiales para empaque o envase de los productos terminados.

Las franquicias aduaneras a que se refieren los acápites anteriores comprenden todos los tributos, impuestos, tasas y recargos que cause la importación; pero no incluyen los derechos que se cobren por cualquier clase de servicios que sean o deban ser prestados, y en particular por los de muellaje, manejo (arrastre) y almacenaje, cualquiera que sea la entidad o funcionario que tenga a su cargo la prestación de tales servicios.

Exención del pago de derechos por visación consular de los siguientes:

- 1) Los materiales y artículos incluidos en los acápites a) y b) de este Artículo.
 - 2) Los del acápite c) de este Artículo que tengan por objeto ampliaciones de la planta, siempre que tales ampliaciones se ejecuten en el período de franquicia por diez años concedidos en el presente Decreto, conforme dictámen de peritos nombrados por el Ministerio de Economía de que tales ampliaciones aumentarán la producción de la planta.
 - 3) Los comprendidos en el acápite e) de este Artículo mientras se aplique el impuesto de consumo mencionado en el Artículo 2 del Decreto Legislativo No. 494.
 - f) Exención del impuesto de consumo que recae sobre los artículos producidos en el país, en lo que sustituya derechos aduaneros, cuando dicho impuesto se aplique en los casos contemplados en los Artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo No. 494, durante el goce de las franquicias aduaneras que conforme el presente Decreto corresponderían a esos artículos si no se adquiriesen en el país.
 - g) Exención total por un período de cinco años, contados desde la fecha en que el impuesto se causaría por primera vez si no se hubiere otorgado su exención, de todos los impuestos que graven el establecimiento o explotación de la empresa o sobre la producción y venta en fábrica de los productos, sub—productos y derivados que elabore
- Esta exención no comprenderá el Impuesto Especial de Consumo a que se refiere el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 494 de 1°. de Abril de 1960 cuando dicho Impuesto entrare en vigor de acuerdo con el citado Decreto No. 494.
- h) Exención total durante el período de cinco años, de los impuestos que graven el capital invertido directamente afecto a la planta.

- i) Exención total por cinco años, que comenzarán a contarse desde la fecha en que la planta inicie la explotación Comercial, del impuesto sobre la renta y reducción en un 50%, por cinco años mas, a continuación de los primeros de exención total.
- j) Franquicia posterior (draw—back), cuando sea el caso, en lo que respecta a los productos de trigo que exportase la Compañía, mediante la restitución de los gravámenes que se hubieren ocasionado por:
 - 1) La importación de la materia prima incorporada en el producto exportado, así como por la de los empaques o envases en que se exportaren dichos productos, con excepción de los sacos de tela y telas para confeccionar sacos, y
 - 2) Por el pago de cualquier Impuesto de Consumo.

El derecho de restitución posterior se aplicará también a la diferencia que pudiese ocasionarse, en contra de la Compañía, con motivo de la existencia de tipos de cambio diferentes para la importación de materias primas o artículos semi—elaborados y la exportación de los productos elaborados.
- k) Exención total de los impuestos de exportación de los productos y sub—productos elaborados o mezclados en la planta, así como sobre los materiales, motores, maquinarias, equipos, herramientas, implementos, instrumentos, útiles, vehículos, repuestos y accesorios que fuese conceptuado necesario importarlos temporalmente para la construcción o instalación, ampliación, mejoras, reparación o renovación de la planta y que sobren una vez terminado el trabajo correspondiente.
- l) Exención ó reducción de los impuestos que graven la producción de los artículos exportados, además del mencionado en el acápite j—2) del presente Artículo, mediante restitución posterior a la exportación, de los gravámenes exencionados o reducidos.
- m) Exención total de la obligación de hacer el depósito previo para sus importaciones, así como autorización para hacer uso del crédito extranjero, en todo lo que se relacione con la planta de que trata este Decreto y conforme lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial y Decreto Ejecutivo No. 14 de 17 de Octubre de 1959.
- n) Las franquicias y exenciones otorgadas bajo los incisos a), b), c) y k) podrán ser ejercidas en nombre de la Compañía, por los contratistas ó subcontratis-

tas encargados de la ejecución de las obras.

- o) Las franquicias, ventajas y privilegios establecidos en este Decreto no involucrarán en ningún caso discriminación que coloque a la Compañía en una posición desventajosa de competencia en relación con otra planta o plantas industriales clasificadas, dedicadas a producir un artículo o artículos iguales o similares. Por lo cual se hará extensivo a la Compañía, si ésta lo pidiere, cualquier beneficio, franquicia, ventaja o privilegio que sean distintos o más favorables, concedidos o que se concedan a competidores de otra planta o entidad.

Art. 2.—Se reconoce la obligación del Poder Ejecutivo de velar por el cumplimiento de los preceptos de los Artos. 2 y 4 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.

Se declara asimismo que conforme las condiciones que actualmente rigen, la Compañía o quien ejerza sus derechos tiene libertad de escoger la fuente y la clase de materia prima a elaborarse o tratarse en la planta así como los productos o materiales mencionados en el Artículo anterior que sean requeridos para la instalación de la planta o la mezcla, elaboración o envase de productos de maíz y trigo.

Art. 3.—Se reconoce que, para lograr el establecimiento, la estabilidad y el progreso de esta Industria, es indispensable concederle la protección arancelaria, solicitada por la Compañía, a que se refiere el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 494 de 1°. de Abril de 1960 y que habiendo sido consultada al respecto la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial ésta se pronunció por poner en vigencia el impuesto a que se refiere el Art. 8 mencionado en un monto no menor de 3/4 de un tanto de los aforos existentes sobre harinas de trigo en lugar de dos tantos más que es la suma máxima que autoriza el referido Art. 8, criterio que aprueba el Ministerio de Economía para dictar el correspondiente Decreto, una vez que la planta esté en explotación y lo solicite la Compañía interesada y siempre que a juicio del Ministerio de Economía estén cumplidos los requisitos de calidad satisfactoria y cantidad para atender al consumo del país, además del precio adecuado que se ajuste a los preceptos del presente Decreto. Todo sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo pueda poner en vigor el Art. 2 en conjunción con el Art. 5 del expresado Decreto No. 494.

Art. 4.—Sométese a la Compañía a todas las obligaciones siguientes:

- a) Iniciar la elaboración de harina de trigo y harina de maíz dentro del plazo de 18 meses contados desde la fecha en que

se publique el presente Decreto, previa aceptación de parte de la Compañía, pudiendo gozar de una prórroga igual al plazo concedido, si fuere necesario.

- b) Dar cuenta al Poder Ejecutivo de cualquier modificación importante en los planes o proyectos iniciales ocurridos durante el goce de las exenciones, ya sea en el transcurso de las actividades de instalación o de operación de la planta.
- c) Proporcionar a las autoridades competentes y debidamente autorizadas, si éstas lo pidieren, cuantos datos o informes se les soliciten razonablemente sobre el desarrollo, producción y situación financiera de la planta.
- d) Aplicar en la elaboración de los productos y en la operación de la planta y las instalaciones asociadas, las mismas normas sanitarias y de ingeniería y seguridad que generalmente se utilicen en industrias de su misma naturaleza.
- e) Vender sus productos a precios razonablemente competitivos, dentro de las condiciones nacionales, con otras fuentes de abastecimiento. Entiéndese por precio razonablemente competitivo el precio que para el consumidor pudieran tener los productos de la planta, si tales productos fueran importados y se le agregasen, además de una justa ganancia, todos los factores de costo normales incluyendo el derecho aduanero ordinario.

En caso de aplicación del Art. 2 y en atención a los requerimientos del Art. 5, ambos del Decreto No. 494, el impuesto de consumo sobre harina de trigo será agregado al precio de venta en la planta.

Sin embargo, los precios de venta de las harinas de trigo, incluyendo dicho Impuesto de Consumo, no serán para el consumidor superiores a los precios actuales de venta a dicho consumidor, salvo alzas justificadas en los factores de costo o por razón de que se eleve el Impuesto de Consumo, con motivo de variación del aforo arancelario o derechos consulares actuales, que graven la introducción de las harinas de trigo.

Cuando existiere una zona de libre comercio de la cual formare parte Nicaragua, dentro del área Centroamericana, la determinación del precio a que se refieren los párrafos anteriores, podrá realizarse de preferencia comparándolo con los productos similares elaborados en dicha zona, tomando en cuenta todos los factores que en las plazas comparadas puedan hacer variar los costos de producción de la harina de trigo.

- f) Dar prioridad en la venta de los productos hasta la capacidad del consumo

doméstico, en lo que concierne a las harinas de trigo y hasta la capacidad de las plantas en los demás productos. En caso de que los requerimientos del mercado nacional demandaren una cantidad adicional de harinas de trigo que por cualquier causa no pudieren ser llenadas, la Compañía, mientras solamente ella elabore harinas de trigo en el país, deberá atender esta deficiencia, siendo entendido que para llevar a efecto los suplementos correspondientes deberán hacerse los arreglos pertinentes a fin de que con ellos no se grave a la Compañía con mayores cargos de los que a ella le conciernen cuando elabore su harina en el molino. En caso existieren otros molinos de harina de trigo en el país, la mencionada deficiencia será atendida en la proporción que determinare el Ministerio de Economía.

La importación de harinas de trigo que hiciera la Compañía, para suplir cualquier deficiencia conforme lo dispuesto en este acápite, si solo ella es la única planta instalada, no la releva de la obligación de abastecer con su producto elaborado en Nicaragua los requerimientos del mercado interno para harinas de trigo.

La obligación a que se refiere el párrafo anterior de suministrar harinas de trigo de otras fuentes en caso no se pudiere hacer con la elaborada por el molino, cesará en cuanto a la oportunidad de hacer ese suplemento, si no pudiere obtenerlas por motivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificados y comprobados y que hagan imposible el abastecimiento adecuado y oportuno.

- g) Llevar a cabo sus negocios en una base competitiva e independiente, evitando toda práctica que perjudique al público consumidor.
- h) Solicitar aprobación del Poder Ejecutivo en caso de venta o traspaso permanente o temporal del negocio industrial a que se refiere el presente Decreto, incluyendo el uso de las franquicias y exenciones que en él y en la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial se consignan.
- i) Llevar y anotar en sus libros o registros, sujetos a la inspección de la autoridad competente, información detallada sobre la importación de mercancías que se hubieren introducido bajo franquicia aduanera así como sobre el uso de las mismas.
- j) Colaborar con los productores, en caso de producirse trigo en Nicaragua en cantidades comerciales, para determinar si la cantidad y calidad son aptas para las calidades de harina producidas,

dentro de las facilidades o esquemas de la molienda, sobre una base económica, teniendo en cuenta las fuentes competitivas, y en caso que la cantidad y calidad del trigo sean satisfactorias, la Compañía estará obligada a comprar de preferencia dicho trigo a precios competitivos para llenar las necesidades de la planta.

Art. 5.—El presente Decreto se dicta en el entendido que está plenamente en armonía con las Leyes en que se basa que son las que actualmente rigen el status de la Industria que él favorece aunque haya situaciones no previstas en el texto de este Decreto.

Art. 6.—Notifíquese a la Compañía «Palazio, Horvilleur & Co. Ltd.» el presente Decreto de Protección Industrial por medio del Oficial Mayor del Ministerio de Economía, para que dentro del término de 30 días a partir de su notificación manifieste su aceptación en forma legal y en caso afirmativo, publíquese en «La Gaceta», Diario Oficial.

Art. 7.—Este Decreto comenzará a regir desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial, Managua, D. N., a los veintisiete días del mes de Agosto de mil novecientos sesenta.—Entre líneas—si solo ella es la única planta instalada.—Vale —(f) LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República.—(f) J. J. Lugo Marengo, Ministro de Economía.—(f) Karl J. C. H. Hüeck, Ministro de Hacienda y C. P.

Carta de Aceptación

Managua, D. N., 1°. de Septiembre de 1960.

Honorable Señor
Ministro de Economía,
Dr. Juan José Lugo Marengo.
Su Despacho.

Honorable Señor Ministro:

El señor Oficial Mayor de ese Ministerio se sirvió notificarnos, el día 31 de Agosto de 1960, el Decreto emitido por el Poder Ejecutivo, refrendado por ese Ministerio a su digno cargo, y por el Ministerio de Hacienda, en el cual se otorgan a nuestra Compañía las franquicias y privilegios especificados en dicho Decreto para la instalación y operación de una Planta Industrial que constará de Molinos para la elaboración de Harinas de Trigo, Harinas y derivados de Maíz y Alimentos Balanceados para Animales, que fue clasificada por resolución del 11 de Agosto del corriente año como PLANTA FUNDAMENTAL DE INDUSTRIA NUEVA, y al mismo tiempo se hace constar las obligaciones correspondientes que la Compañía deberá asumir, conforme a la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial,

De acuerdo con el Art. 27 de la referida Ley, estando dentro del término de 30 días que señala dicho Artículo, tenemos el gusto de manifestar a Ud. nuestra aceptación del Decreto No. 10 del día 27 de Agosto de 1960 y asumimos las obligaciones contenidas en el Art. 4 del referido Decreto No. 10 que, copiado a la letra, reza así:

- a) Iniciar la elaboración de harina de trigo y harina de maíz dentro del plazo de 18 meses contados desde la fecha en que se publique el presente Decreto, previa aceptación de parte de la Compañía, pudiendo gozar de una prórroga igual al plazo concedido, si fuere necesario.
- b) Dar cuenta al Poder Ejecutivo de cualquier modificación importante en los planes o proyectos iniciales ocurridos durante el goce de las exenciones, ya sea en el transcurso de las actividades de instalación o de operación de la planta.
- c) Proporcionar a las autoridades competentes y debidamente autorizadas, si éstas lo pidieren, cuantos datos o informes se les soliciten razonablemente sobre el desarrollo, producción y situación financiera de la planta.
- d) Aplicar en la elaboración de los productos y en la operación de la planta y las instalaciones asociadas, las mismas normas sanitarias y de ingeniería y seguridad que generalmente se utilicen en industrias de su misma naturaleza.
- e) Vender sus productos a precios razonablemente competitivos, dentro de las condiciones nacionales, con otras fuentes de abastecimiento. Entiéndese por precio razonablemente competitivo el precio que para el consumidor pudieran tener los productos de la planta, si tales productos fueran importados y se le agregasen, además de una justa ganancia, todos los factores de costo normales incluyendo el derecho aduanero ordinario.

En caso de aplicación del Art. 2 y en atención a los requerimientos del Art. 5, ambos del Decreto No. 494, el impuesto de consumo sobre harina de trigo será agregado al precio de venta en la planta.

Sin embargo, los precios de venta de las harinas de trigo, incluyendo dicho Impuesto de Consumo, no serán para el consumidor superiores a los precios actuales de venta a dicho consumidor, salvo alzas justificadas en los factores de costo o por razón de que se eleve el Impuesto de Consumo, con motivo de variación del aforo arancelario o derechos consulares actuales, que graven la introducción de las harinas de trigo.

Cuando existiere una zona de libre comercio de la cual formare parte Nicaragua, dentro del área Centroamericana la determinación del precio a que se refieren los párrafos anteriores, podrá realizarse de preferencia comparándolo con los productos similares elaborados en dicha zona, tomando en cuenta todos los factores que en las plazas comparadas pueden hacer variar los costos de producción de la harina de trigo.

- f) Dar prioridad en la venta de los productos hasta la capacidad del consumo doméstico, en lo que concierne a las harinas de trigo y hasta la capacidad de las plantas en los demás productos. En caso de que los requerimientos del mercado nacional demandaren una cantidad adicional de harinas de trigo que por cualquier causa no pudieren ser llenadas, la Compañía, mientras solamente ella elabore harinas de trigo en el país, deberá atender esta deficiencia, siendo entendido que para llevar a efecto los suplementos correspondientes deberán hacerse los arreglos pertinentes a fin de que con ellos no se grave a la Compañía con mayores cargos de los que a ella le conciernen cuando elabore su harina en el molino. En caso existieren otros molinos de harina de trigo en el país, la mencionada deficiencia será atendida en la proporción que determinare el Ministerio de Economía.

La importación de harinas de trigo que hiciera la Compañía, para suplir cualquier deficiencia conforme lo dispuesto en este acápite, si solo ella es la única planta instalada, no la releva de la obligación de abastecer con su producto elaborado en Nicaragua los requerimientos del mercado interno para harinas de trigo.

La obligación a que se refiere el párrafo anterior de suministrar harinas de trigo de otras fuentes en caso no se pudiere hacer con la elaborada por el molino, cesará en cuanto a la oportunidad de hacer ese suplemento, si no pudiere obtenerlas por motivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificados y comprobados y que hagan imposible el abastecimiento adecuado y oportuno.

- g) Llevar a cabo sus negocios en una base competitiva e independiente, evitando toda práctica que perjudique al público consumidor.
- h) Solicitar aprobación del Poder Ejecutivo en caso de venta o traspaso permanente o temporal del negocio industrial a que se refiere el presente Decreto, incluyendo el uso de las franquicias y exenciones que en él y en la Ley de Protección y

Estímulo al Desarrollo Industrial se consig-
nan.

- i) Llevar y anotar en sus libros o registros, sujetos a la inspección de la autoridad competente, información detallada sobre la importación de mercancías que se hubieren introducido bajo franquicia aduanera así como sobre el uso de las mismas.
- j) Colaborar con los productores, en caso de producirse trigo en Nicaragua en cantidades comerciales, para determinar si la cantidad y calidad son aptas para las calidades de harina producidas, dentro de las facilidades o esquemas de la molienda, sobre una base económica, teniendo en cuenta las fuentes competitivas, y en caso que la cantidad y calidad del trigo sean satisfactorias, la Compañía estará obligada a comprar de preferencia dicho trigo a precios competitivos para llenar las necesidades de la planta.»

Asimismo, rogamos a usted dar sus instrucciones a quien corresponda, para la publicación en «La Gaceta», Diario Oficial, del referido Decreto No. 10 y de la presente aceptación.

Aprovechamos esta oportunidad para reiterar al Sr. Ministro, las muestras de nuestra mayor consideración y aprecio.

Atentos servidores,

pp. PALAZIO, HORVILLEUR & CO. LTD.

(f) G. Horvilleur.

Es copia fiel.—Managua, D. N., 1 de Septiembre de 1960.—Noel Jerez Balladares. Oficial Mayor del Ministerio de Economía.

Ministerio de Economía

Café Soluble obtiene Exención de Depósito Previo

DECRETO N.º 6

El Presidente de la República,

Considerando:

I

Que de acuerdo con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, el Ministerio de Economía por Resolución de las 9 de la mañana del 5 de Agosto de 1958, clasificó como Planta Fundamental de Industria Nueva, a solicitud de la Sociedad «Café Soluble, S. A.», la Planta de su propiedad establecida en el Departamento de Carazo y destinada a la manufactura de café soluble para la exportación y consumo interno;

II

Que la referida Sociedad apoyándose en el Arto. 17 de la citada Ley, ha solicitado para su planta así clasificada, la exención del depósito previo que las leyes vigentes es-

tablecen para la importación de determinadas categorías de productos, explicando la forma en que tales depósitos afectan los costos de producción;

III

Que la Clasificación de Fundamental recaída sobre la planta en referencia amerita considerar favorablemente la procedencia de la solicitud mencionada, además de que los depósitos previos limitarán la capacidad de la empresa para importar los artículos necesarios para una producción constante en el volumen requerido, limitación que podría causar la interrupción o atraso de la producción y el aumento de su costo;

Por tanto, y en uso de las facultades que le confiere la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial de 20 de Marzo de 1958,

Decreta:

Arto. 1.—La Sociedad «Café Soluble, S. A.», propietaria de una Planta destinada a la manufactura de café soluble, queda exenta de la obligación de efectuar el depósito previo que la Ley Reguladora de Cambios Internacionales establece para las importaciones que tenga que hacer de materias primas y de otros materiales y artículos necesarios para la operación y mantenimiento de la Planta, siempre que se trate de importaciones de artículos o materiales que no se produzcan en Nicaragua en forma y cantidad que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias.

Arto. 2.—La Sociedad «Café Soluble, S. A.», queda sujeta en relación con las importaciones que efectuare de conformidad con este Decreto, a las obligaciones señaladas en los Artos. 20 y 21, inciso i) de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.

Arto. 3.—Para hacer uso de los derechos que se otorgan en este Decreto y garantizar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes, la Sociedad «Café Soluble, S. A.», deberá someter de previo al Ministerio de Economía para su aprobación una lista de los materiales que necesite importar y presentar mensualmente al mismo Ministerio, con copia al Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua, cuadros informativos del movimiento de los artículos importados al amparo de este Decreto, consignando en ellos, las cantidades recibidas, sus existencias y las cantidades usadas así como los montos de éstos con expresión de las cantidades vendidas y en existencia.

Arto. 4.—El Ministerio de Economía resolverá sobre la aprobación de la lista de artículos a que se refiere el artículo que antecede y la resolución se transcribirá al Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua, para que este Departamento pueda autorizar la importación sin el depó-

sito previo. En los casos en que la Sociedad necesitare importar para su Planta otros artículos que los contenidos en las listas aprobadas con anterioridad, deberán llenarse los mismos trámites de presentación de listas y aprobación de las mismas.

Arto 5.—Las concesiones consignadas en el Arto. 1º de este Decreto llevan implícita la condición de que el Consejo Directivo del Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua siempre queda en posibilidad ulterior de pedir al Poder Ejecutivo que revoque o modifique la exención del mencionado depósito, todo de conformidad con el Decreto N.º 14 del Ministerio de Economía publicado en «La Gaceta» N.º 245 del 29 de Octubre de 1959.

Arto. 6.—Este Decreto comenzará a regir desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial, Managua, D. N., veintitrés de Agosto de mil novecientos sesenta.—(f) LUIS A. SOMOZA D.—El Ministro de Estado en el Despacho de Economía, J. J. Lugo Marengo.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 23098—B/U Nº 044346—¢ 10.00

Cinco de la tarde del veintitres de Septiembre corriente, subastaráse predio urbano situado al sur de la ciudad con las siguientes medidas y linderos: oriente, once varas y noventa centésimas, terrenos Distrito Nacional; occidente, once varas y noventa centésimas, décima avenida sur-oeste; norte, treinta y tres varas, terrenos de Ulrico Eitzen; y sur, treinta y tres varas y noventa y dos centésimas, terrenos de la sucesión de Félix Pedro Largaespada. Inscrita bajo número 22,353, folio 48, tomo 376 y folio 151, tomo 492, Registro Público Propiedad Inmueble este Departamento.

Base: Catorce Mil Ochocientos Ochenta Córdobas, intereses y costas.

Ejecuta: Alida Castro de Rossler.

Ejecutado: Mario Ferrer y Gámez.

Oyense posturas.

Dado en el Juzgado 2o. Civil del Distrito de Managua, a las cuatro de la tarde del día siete de Septiembre de mil novecientos sesenta.—O. Barberena R., Juez Segundo Civil del Distrito de Managua.—José Alej. Salinas C., Srlo.

3 1

Nº 23043—B/U Nº 044330—¢ 9.00

Once mañana del día veintisiete de Septiembre de este año y en el local de este Juzgado, subastaráse siguiente finca: urbana esta ciudad, Barrio La Cruz, consistente casa y solar que mide ocho varas frente, por veintiseis varas fondo, lindante así: norte, finca de Rosa Alvarez; sur, finca Miguel Galeano Manzanara y Josefa Sandino de Vaissmann; oriente, finca del señor Galeano Manzanara, después de la señora de Vaissmann; y sur, finca de Petrona Romero.

Ejecuta: Pabla Eva Duarte a doña Dolores (Lola) Gallo viuda de Kobleto y otros.

Base: Catorce Mil Ochocientos Ochenta Córdobas.

Dado en el Juzgado Primero de lo Civil de este Distrito.—Managua, Distrito Nacional, tres de Septiembre de mil novecientos sesenta.—O. Carrasquilla.—C. A. Reyes O.

3 1

Nº 23061—B/U Nº 044341—¢ 10.12

Once mañana diecinueve Septiembre corriente, remataráse mejor postor este Juzgado siguientes inmuebles: a)—lote terreno doce manzanas aproximadas, cercado, cultivado en parte chagüite, zacate jaraguá, cafetos, penca, resto rastrojos, con casa habitación, limitado actualmente: oriente, René Lacayo; poniente, Inocente Lacayo; norte, Daniel Romero; sur, Inocente Lacayo o Delia de Lacayo; y b)—lote ocho manzanas, cercado, casi totalmente cubierto rastrojos, limitado: oriente, posesiones Calixta Méndez, Orlando Muñoz, Mamerto Figueroa, finca Juan Moisés y Ana María Moya Aráuz; poniente, Pablo García, Jacinta Jarquín viuda Cerda; norte, Daniel Romero, camino enmedio; sur, Juan Moisés y Ana María Moya Aráuz.

Ambos situados El Rodeo esta jurisdicción, valorados común acuerdo partes: Quinientos y Cuatrocientos Córdobas, respectivamente.

Ejecuta: Juan Moisés Moya Aráuz a Mariano Quiroz Sequeira, suma Córdobas.

Oyense posturas base avalúo.

Juzgado Local Civil.—Boaco, dos Septiembre mil novecientos sesenta.—J. Abad M.—Nicasio Montiel, Secretario.

Conforme.—Boaco, dos Septiembre mil novecientos sesenta.—Nicasio Montiel, Srlo.

3 1

Nº 23062—B/U Nº 044341—¢ 8.00

Nueve mañana diecinueve Septiembre corriente, subastaráse mejor postor este Juzgado finca rústica catorce manzanas comarca Güirruca esta jurisdicción, cercada, conteniendo chagüite, cuarto manzana caña azúcar, cafetos, frutales, tacañales, rastrojos y casa habitación, limitada: oriente, Ramón Urbina; poniente, Paulino Lira; norte, Paulino Lira, Víctor Ortega, camino real enmedio con el último; sur, Felipe Pérez.

Valorada: Quinientos Córdobas, común acuerdo partes.

Ejecuta: Emilio Paz a María Apolonia Paz García, suma Córdobas.

Oyense posturas base avalúo.

Juzgado Local Civil.—Boaco, uno Septiembre mil novecientos sesenta. J. Abad M.—Nicasio Montiel, Secretario.

Conforme.—Boaco, dos de Septiembre de mil novecientos sesenta.—Nicasio Montiel, Srlo.

3 1

Nº 23060—B/U Nº 044341—¢ 8.04

Once mañana veinte Septiembre corriente, subastaráse mejor postor este Juzgado finca rústica «Buena Vista», doscientas manzanas aproximadas, situada Paigüa, jurisdicción Municipal Matiguás, Departamento Matagalpa, cercada en parte, con cuarenta manzanas empastadas jaraguá, dos chagüites, media caña y casa habitación, limitada toda: oriente, Fulgencio Luque; poniente, Agustín Sánchez; norte, Cupertino Oporta; sur, Pablo Calero.

Valorada común acuerdo partes: Un Mil Córdobas.

Ejecuta: Ramón Barquero Montiel a Juan Ramón Casco Rodríguez, suma Córdobas.

Oyense posturas base avalúo.

Juzgado Local Civil.—Boaco, tres Septiembre mil novecientos sesenta.—J. Abad M.—Nicasio Montiel, Secretario.

Conforme.—Boaco, tres Septiembre mil novecientos sesenta.—Nicasio Montiel, Srlo.

3 1

Nº 23059—B/U Nº 044341—¢ 9.00

Nueve mañana veintiuno Septiembre corriente, remataráse mejor postor este Juzgado finca rústica ciento cincuenta manzanas aproximadas, situada punto Malacaguás, jurisdicción Matiguás, Departamento Matagalpa, conteniendo dos ranchos pajizos, algunos cafetos, cacaoteros y frutales, dos manza-

nas chagüite, resto inculco, toda sin cercas y limitada: oriente, Felicitos López; poniente, Daniel González, hasta correntada El Fierro; norte, José Reyes, sobre río Malaguás, Felipe Reyes y Bernardion Amador, río Malacaguás de por medio; sur, Juan Moisés Moya y Gilberto Rodríguez, Río Grande Matagalpa enmedio.

Valorada común acuerdo partes: Quinientos Córdoba.

Ejecuta: Juan Moisés Moya a Perfecto Reyes, suma Córdoba.

Oyense posturas base avalúo.

Juzgado Local Civil.—Boaco, tres Septiembre mil novecientos sesenta.—J. Abad M.—Nicasio Montiel, Secretario.

Conforme. — Boaco, tres Septiembre mil novecientos sesenta.—Nicasio Montiel, Secretario.

3 1

No 23094—B/U No — \$ 7.00

Cuatro tarde veintitres Septiembre año corriente, local este Juzgado subastaráse mejor postor solar urbano sito sureste esta ciudad, quince varas frente, veintisiete fondo, lindante: norte, Mérida Cabrera; sur, catorce calle sureste; oriente, Francisco Mendieta; occidente, Hermanos Cristianos.

Ejecución: Francisco Valle Schaffer contra María Angélica Callejas Reyes.

Base subasta: Quince Mil Córdoba.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Segundo Civil Distrito —Managua, veinte Agosto mil novecientos sesenta.—Gonzalo Barberena R.—José Alej. Salinas C., Srio. 3 2

No. 23075—B/U No. 044345 \$ 270.00

El día domingo 18 de Septiembre de 1960 a las 8 a. m., en la Sala de Remates de esta Agencia y de conformidad con los artículos 12 y 13 de nuestra Ley Orgánica, se rematarán en el mejor postor las prendas de plazo vencido detalladas a continuación, cuyos dueños no las hubieren refrendado o rescatado en tiempo.

Las personas que quieran hacer posturas en esta Subasta, pueden presentarse y serán oídas conforme a derecho.

No de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate
84673	1 Anillito de oro 2 grs	\$ 8.46
84680	1 Cadena con crucifijo de oro 10 grs	28.20
84683	4 Anillos 1 pulsera de oro 14 grs	56.40
84731	1 Nivil de madera	7.05
84746	1 Anillo de oro 10 grs	42.30
84750	1 Par de chongos, 1 par de chapitas de oro 2 grs	7.05
84757	2 Cadenitas, 1 argolla sola de oro 8 grs	28.20
84773	1 Par de chongos de oro 3 1/2 grs	12.69
84774	1 Motoneta marca «NSU»	423.00
84777	1 Anillo de oro 4 grs	14.10
84782	1 Par de argollas de oro 2 grs	8.46
84783	1 Cadenita rev. con medalla de oro 2 grs	8.46
84790	1 Leontina con moneda de 2 2/1 dollars 1 anillo de oro 30 1/2 grs	169.20
84805	2 Cadenas dist. 1 anillo de oro 29 grs	141.00
84811	1 Cadena con medallita de oro 7 grs	28.20
84826	1 Cadena con medallita y dije, 1 anillo de oro 9 grs	42.30
84828	1 Anillo de oro 4 grs	16.92
84829	1 Anillo de oro 4 grs	16.92
84831	1 Anillito de oro 2 grs	8.46
84892	1 Cadena con dije de oro 15 grs	70.50
84898	1 Anillito, 1 par de chapitas de oro 3 grs	11.28
84912	1 Par de argollas de oro 3 grs	12.69
84947	1 Anillo de oro 6 grs	25.38
84967	1 Prensa de hierro	8.46

No de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate
84969	1 Cadenita sin dije, 1 anillito de oro 3 grs	\$ 9.87
84970	1 Anillito de oro 2 grs	8.46
84981	1 Brazaletes con dije de oro 4 grs	14.10
84992	1 Anillo de oro 10 grs	28.20
84994	3 Cadenitas con dijes, 2 anillitos, 1 par de chapitas de oro 14 grs	49.35
85000	1 Cadena sin dije de oro 7 grs	28.20
85034	1 Plancha eléctrica	21.15
85047	1 Anillito de oro 2 grs	8.46
85064	1 Cadena con crucifijo de oro 6 grs	28.20
85066	1 Cadena con medalla, 2 anillitos de oro 5 grs	23.97
85074	1 Nivel de madera	7.05
85139	1 Tostadora de pan eléctrica	20.85
85140	1 Par de argollas de oro 4 grs	13.90
85145	1 Par de argollitas, 1 anillito de oro 5 grs	13.90
85155	1 Par de argollas de oro 6 grs	20.85
85172	1 Cadenita sin dije de oro 2 grs	6.95
85226	1 Cadena sin dije, 1 anillito de oro 5 grs	20.85
85236	2 Anillitos de oro 3 grs	9.73
85238	1 Cadena con crucifijo de oro 5 grs	13.90
85284	1 Reloj marca «Riwa» con pulsera de metal	13.90
85290	2 Anillitos de oro 3 grs	12.51
85297	1 Cadena con dije oro 6 grs	13.90
85320	1 Anillito de oro 2 grs	8.34
85375	1 Cadena sin dije de oro 8 grs	34.75
85376	1 Anillos de oro 2 grs	6.95
85383	1 Reloj marca «Oris» sin pulsera	6.95
85400	1 Cadena con medalla, 3 anillitos de oro 10 grs	41.70
85404	1 Formón, 1 escoplo, 1 diablito, 2 brocas, 1 desarmador	6.95
85475	2 Anillitos, 1 par de argollas, 1 crucifijo de oro 12 grs	55.60
85476	1 Anillito de oro 2 grs	8.34
85519	2 Anillitos de oro 4 grs	13.90
85555	1 Cadena con medalla, 1 anillito de oro 10 grs	41.70
85568	2 Anillitos de oro 4 grs	13.90
85582	1 Esclavita sin dije, 1 anillo de oro 3 grs	12.51
85594	1 Brazaletes con p. sin dije de oro 8 grs	34.75
85644	1 Cadena con crucifijo de oro 5 grs	20.85
85645	1 Tijera de hojalatería	9.73
85646	1 Anillito de oro 2 grs	8.34
85650	1 Anillito, 1 par de chapitas de oro 2 grs	6.95
85656	1 Cadenita con medalla de oro 2 grs	8.34
85673	1 Cadena con medalla y crucifijo, 1 par de argollas, 1 anillito de oro 15 grs	69.50
85696	1 Cadena con medalla de oro 5 grs	20.85
85697	1 Pulserita sin dije, 1 anillito de oro 2 grs	6.95
85706	1 Cadena con crucifijo de oro 12 grs	55.60
85728	1 Cadena con medalla y dije de oro 8 grs	27.80
85731	1 Cadena sin dije de oro 4 grs	13.90
85747	1 Anillo de oro 2 grs	8.34
85754	3 Anillos de oro 5 grs	20.85
85755	1 Par de argollas de oro 3 grs	12.51
85774	1 Par de chongos de oro 3 grs	11.12
85799	1 Par de argollas de oro 3 grs	12.33
85841	1 Dije con piedrita de oro 2 grs	8.22
85844	1 Pulserita sin dije de oro 4 grs	16.44
85870	1 Cadena con crucifijo de oro 4 grs	13.70
85879	1 Anillo de oro 8 grs	16.44
85883	2 Anillitos de oro 3 grs	10.96

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate	Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate
85898	2 Anillitos, 1 pedazo de cadena de oro 3 grs	9.59	86798	1 Maq. de coser marca «Fenix» con su bobina, 1 motor eléctrico para maq. de coser	270.00
85938	1 Brazaete con dije de oro 8 grs	20.55	86804	2 Anillos de oro 9 grs	40.50
85969	1 Cordoncito sin dije de oro 2 grs	6.85	86816	1 Cadena sin dije, 1 pulsera sin dije de oro 5 grs	23.50
85971	2 Anillitos de oro 3 grs	12.33	86826	1 Cadena con medallita de oro 4 grs	23.50
85979	1 Anillito de oro 3 grs	12.33	86832	1 Cadena con cruz de oro 5 grs	13.50
85983	1 Esclava sin dije de oro 7 grs	27.40	86836	1 Par de chapas de monedas de 2 pesos Mex de oro 5 grs	13.50
85984	1 Cadena con cruz de oro 17 grs	68.90	86840	1 Martillo, 1 cepillo cucaracha de hierro	6.75
85992	1 Cadena sin dije de oro 7 grs	27.40	86845	1 Esmeril, 1 taladro de joyería con 10 brocas	20.25
86000	1 Cadenita sin dije de oro 2 grs	8.22	86846	1 Cadena con dije de oro 5 grs	13.50
86011	1 Cadena sin dije de oro 14 grs	27.40	86847	2 Anillitos, 1 medalla de oro 6 grs	20.25
86019	1 Cadena con medalla, 1 pulsera sin dije de oro 13 grs	61.65	86876	1 Medalla de oro 4 grs	13.50
86034	1 Medallón de oro 8 grs	27.40	86877	1 Pulsera con dije de oro 4 grs	13.50
86044	1 Par de argollas de oro 3 grs	12.33	86878	2 Anillitos de oro 4 grs	13.50
86073	2 Pares de chapitas de oro 3 grs	10.96	86903	1 Cadenita con medallita de oro 2 grs	8.10
86108	1 Anillo de oro 3 grs	12.33	86914	1 Par de chapas de oro 2 grs	8.10
86155	1 Cadenita con dije, 1 anillito de oro 5 grs	13.70	86947	1 Anillito de oro 2 grs	8.10
86162	1 Anillito de oro 3 grs	12.33	86952	1 Cadena con dije de oro 3 grs	12.15
86204	1 Anillito, 1 par de argollitas de oro 4 grs	13.55	86953	1 Anillo, 1 par de chongos de oro 5 grs	16.20
86210	1 Reloj de mujer con pulsera	13.70	86954	2 Anillitos de oro 5 grs	20.25
86211	1 Cadenita con medallita, 1 anillito de oro 3 grs	9.59	86955	1 Pulsera sin dije de oro 13 grs	60.75
86223	1 Anillo de oro 5 grs	20.55	86956	1 Cordón con dije de oro 6 grs	20.25
86226	1 Plancha eléctrica	13.70	86957	1 Cordón sin dije de oro 6 grs	13.90
86241	1 Cadena con medallita, 1 anillo de oro 6 grs	27.40	86974	2 Anillitos de oro 2 grs	8.10
86242	1 Cadena con medalla de oro 6 grs	27.40	86975	1 Anillito de oro 2 grs	8.10
86253	1 Cepillo de madera, 1 taladro, 1 diablito, 1 alicate, 3 brocas	16.44	86976	1 Anillito de oro 2 grs	8.10
86276	1 Anillo con piedritas de oro 9 grs	34.25	86977	1 Anillito, 1 alfiler con dije, 1 pedazo de cadena de oro 2 grs	6.75
86285	1 Cadenita con crucifijo de oro 3 grs	12.33	86978	2 Esclavitas sin dijes de oro 2 grs	8.10
86290	3 Esclavas sin dijes de oro 17 grs	75.35	86987	1 Cadena con crucifijo, 1 anillito de oro 5 grs	13.50
86292	1 Cadena con medalla, 2 anillitos de oro 10 grs	41.10	86991	2 Formones, 1 broca	6.75
86319	1 Cadena con medallita, y dije de oro 6 grs	13.70	86999	1 Cadenita sin dije de oro 3 grs	9.45
86532	2 Anillitos de oro 4 grs	16.44	87003	1 Anillito, 1 par de argollitas de oro 2 grs	8.10
86367	1 Cadena con medalla de oro 9 grs	27.40	87014	1 Serruchito, 1 escuadra	8.10
86380	1 Cadena con medalla de oro 27 grs	82.20	87019	1 Cadena sin dije de oro 8 grs	13.50
86398	1 Cadenita sin dije, 1 esclavita sin dije, 1 par de chongos de oro 8 grs	27.40	87025	1 Anillo de oro 4 grs	13.50
86408	2 Dijes, 1 medallita de oro 2 grs	8.22	87032	1 Cadenita con medallita de oro 3 grs	10.80
86417	1 Cadena con medalla, 1 anillo de oro 9 grs	41.10	87038	1 Cadena con crucifijo y medallita de oro 8 grs	27.00
86421	1 Cadenita con medalla, 1 anillito de oro 3 grs	12.33	87061	1 Par de argollas de oro 6 grs	20.25
86425	1 Cadena con crucifijo de oro 4 grs	16.44	87069	1 Cadena con crucifijo de oro 5 grs	20.25
86464	1 Cadena con medallita de oro 4 grs	13.70	87074	3 Anillos de oro 3 grs	12.15
86467	1 Cadena con medalla, 1 anillito de oro 8 grs	27.40	87081	1 Par de argollas de oro 3 grs	12.15
86481	2 Anillos de oro 8 grs	27.40	87128	2 Anillitos de oro 4 grs	13.50
86501	1 Esclava sin dije de oro 8 grs	38.36	87130	2 Anillitos de oro 5 grs	13.50
86502	1 Anillo de oro 5 grs	23.29	87137	1 Anillito de oro 2 grs	8.10
86536	1 Anillo de oro 12 grs	40.50	87142	1 Pulsera sin dije de oro 14 grs	54.00
86564	1 Anillo de oro 4 grs	13.50	87143	1 Crucifijo de oro 4 grs	13.50
86574	1 Anillo, 1 par de chapas de oro 6 grs	27.00	87176	1 Par de argollitas de oro 2 grs	8.10
86626	1 Nivel de aluminio	9.45	87202	2 Anillitos de oro 3 grs	12.15
86634	1 Cadena sin dije de oro 4 grs	16.20	87216	1 Cadena con dije, 1 aro de dije, de oro 4 grs	12.30
86647	1 Par de mancuernillas de 2 1/2 dollars de oro 10 grs	54.00	87226	2 Resortes delanteros de «Jeep»	66.50
86648	1 Cadena con moneda de 5 dollars de oro 19 grs	135.00	87241	1 Pulsera con dije de oro 8 grs	26.60
86652	1 Par de argollitas de oro 2 grs	8.10	87252	1 Anillito, 1 dije de oro 4 grs	13.30
86694	1 Anillito de oro 3 grs	8.10	87257	1 Par de chapas de filig. 5 grs	22.61
86708	1 Taladro sin broca	6.75	87258	1 Cadena con medallón de oro 17 grs	26.60
86713	2 Anillitos de oro 2 grs	6.75	87260	1 Cadenita sin dije de oro 3 grs	10.64
86714	1 Cadenita sin dije, 1 anillito de oro 3 grs	12.15	87295	1 Cadenita con dije de oro 3 grs	10.60
86724	1 Par de argollas de oro 3 grs	12.15	87296	1 Cadena con crucifijo de oro 6 grs	26.60
86727	1 Cadena con medalla de oro 10 grs	27.00	87301	1 Anillito de oro 3 grs	11.97
86786	1 Cadena con dije de oro 4 grs	16.20	87309	1 Par de argollas, 1 anillito, 1 par de chapitas de oro 5 grs	19.95
			87319	1 Cadenita con dije de oro 2 grs	7.98
			87321	1 Pulserita sin dije, 1 cadenita con medallita, 1 anillito de oro 5 grs	19.95

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate	Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate
87372	1 Cadena con medalla de oro 11 grs	39.90	87733	2 Esclavitas sin dijes, 1 anillito de oro 5 grs	13.30
87390	1 Cadena con crucifijo de oro 24 grs	66.50	87334	1 Cadena con medallón de oro 12 grs	53.20
87392	1 Cadena con dije de oro 3 1/2 grs	13.30	87764	1 Par de argollas de oro 6 grs	26.60
87393	1 Cadenita sin dije, 1 chapa, 1 dije, 1 fragmento de chapa de oro 3 grs	9.31	87772	2 Anillitos, 1 prendedor de oro 8 grs	26.60
87394	1 Anillo de oro 4 grs	15.96	87724	1 Par de argollas de oro 5 grs	19.95
87405	1 Cadena con medalla de oro 10 grs	39.90	87773	1 Brazaletes sin dije, 1 anillo, 1 esclavita sin dije, 1 par de chapitas, 1 chapa sola, 1 par de chongos de filigrana de oro 20 grs	93.10
87448	1 Cadenita con medallita de oro 3 grs	11.97	87790	1 Radio portátil marca Zenith	59.85
87460	1 Anillo de oro 10 grs	39.90	87797	1 Cordón con medalla de oro 9 grs	39.90
87461	1 Cadena con medalla, 1 anillo de oro 26 grs	106.40	87798	1 Cadena con dije, 1 par de chongos, 1 par de chapas de oro 10 grs	39.90
87481	1 Anillo de moneda de oro 2 grs	26.60	87799	1 Pulsera sin dije de oro 5 grs	13.30
87489	1 Anillito de oro 3 grs	11.97	87801	1 Esclavita sin dije de oro 3 grs	9.31
87490	1 Cadenita sin dije, 1 anillito de oro 4 grs	13.30	87806	1 Crucifijo de oro 3 grs	6.65
87496	1 Cadena con crucifijo de oro 14 grs	39.90	87822	1 Pulsera con dije de oro 4 grs	13.30
87501	1 Anillo con 1 rubí sintético	66.50	87835	1 Cadena con cruz de oro 5 1/2 grs	23.94
87506	1 Cadena sin dije, 1 anillito de oro 5 grs	13.30	87836	1 Cadena con 2 crucifijos y medalla de oro 11 grs	39.90
87516	1 Esclava, 3 medallas, 2 dijes, 4 chapas dist., 1 chongo, 1 pelota, 1 monograma, 1 arito de oro 12 grs	39.90	87837	1 Anillo de oro 6 grs	26.60
87517	1 Anillito de oro 2 grs	6.65	87838	1 Medallón de oro 17 grs	66.50
87528	1 Pulsera con dije, 1 par de argollas de oro 12 grs	53.20	87839	3 Anillos de oro 12 grs	15.96
87533	1 Rifle marca Inochambep Cal. 22 y 30	106.40	87864	2 Anillitos de oro 4 grs	13.30
87542	1 Pulserita con dije, 1 esclavita sin dije 5 grs	13.30	87865	1 Cadena con dije, 1 anillito de oro 6 grs	13.30
87543	1 Cadena con crucifijo, 1 anillito de oro 5 grs	13.30	87871	1 Anillito de oro 3 grs	9.31
87548	3 Anillitos de oro 5 grs	22.61	87872	1 Cadena sin dije de oro 5 grs	13.30
87549	1 Par de argollas, 1 pulserita con medallita de oro 5 grs	13.30	87874	1 Cadena con dije de oro 6 grs	19.95
87565	1 Par de argollas de oro 4 grs	15.96	87880	1 Cadenita con medalla, 1 par de chapitas de oro 3 grs	10.64
87566	1 Esclava sin dije de oro 4 grs	13.30	87886	1 Cadena con crucifijo de oro 15 grs	26.60
87572	1 Cadenita con medallita de oro 2 grs	7.98	87891	1 Reloj marca «Nivrel» con pulsera	26.60
87579	1 Anillito de oro 2 grs	6.65	87898	1 Par de chapas de oro 5 grs	13.30
87591	1 Pulsera sin dije de oro 6 grs	23.94	87899	2 Anillos de oro 9 grs	26.60
87592	2 Anillitos de oro 3 grs	11.97	87903	1 Par de argollas de oro 2 grs	7.98
87593	1 Cadena con dije de oro 3 grs	11.97	87905	1 Pulsera sin dije, 1 crucifijo de oro 7 grs	26.60
87594	3 Anillitos de oro 4 grs	13.30	87908	1 Medalla de oro 5 grs	19.95
87595	1 Cadenita con dije, 1 anillito de oro 5 grs	19.95	87913	1 Plancha eléctrica	26.60
87596	1 Pulsera con dije, 3 medallitas de 5 grs	22.61	87928	1 Cordón con medalla de oro 18 grs	39.90
87527	1 Cadenita sin dije de oro 2 grs	7.98	87943	1 Par de chongos de oro 5 grs	19.95
87629	1 Pulsera con dije de oro 10 grs	46.55	87944	4 Anillos de oro 20 grs	86.45
87638	1 Esclava sin dije de oro 5 grs	19.95	87945	1 Cordón con crucifijo, 1 cadena con crucifijo de oro 18 grs	79.80
87640	1 Cadenita con medallita de oro 2 grs	6.65	87947	2 Anillitos; 1 dije de oro 2 grs	6.65
87657	1 Anillito de oro 3 grs	7.98	87951	1 Anillito, 1 par de chongos de oro 3 grs. 3 tijeras para cortar	18.62
87659	1 Anillito de oro 2 grs	11.97	87952	1 Cadena con dije, y medalla, 1 anillo de oro 12 grs	26.60
87559	1 Cadena con dije, 1 anillito de oro 6 grs	26.60	87953	1 Cadena con medalla de oro 11 grs	46.55
87660	1 Cadena sin dije de oro 7 grs	26.60	87964	1 Cadena con medalla, 2 anillos de oro 6 grs	26.90
87664	1 Anillito, 1 par de chapitas de oro 3 grs	11.97	87966	2 Cadenitas, 1 esclava, 2 anillos, 1 par de argollitas de oro 16 grs	66.50
87667	1 Par de argollas de oro 2 grs	7.98	87967	1 Cordón sin dije, 1 pulsera s/dije, de oro 18 grs	79.80
87680	2 Cadenas con dijes, 2 anillos de oro 11 grs	46.55	87968	1 Anillo, 1 crucifijo de oro 9 grs	53.20
87688	1 Cadenita sin dije de oro 3 grs	11.97	87970	1 Pulsera s/dije de oro 10 grs	46.55
87703	1 Par de argollas, 1 crucifijo de oro 4 grs	15.96	87971	1 Anillo c/p rubí 12 K	53.20
87704	3 Anillitos de oro 7 grs	13.30	87985	1 Cadenita con medalla de oro 3 grs	11.97
87705	1 Cordón con crucifijo de oro 7 grs	13.30	87987	1 Radio marca «Phillips»	106.40
87708	1 Anillo, 1 par de argollas de oro 7 grs	26.60	87994	1 Par de argollas de oro 3 grs	11.97
			87997	1 Cadena con medalla de oro 7 grs	26.60

CAJA NACIONAL DE CREDITO POPULAR
(Monte de Piedad)
León 2 2

Nº 23063—B/U Nº 044341—**₡** 9.08

Oncé mañana veintitres Septiembre corriente, remataráse mejor postor este Juzgado finca rústica cuatro manzanas extensión, situadas comarcas Co-yanchigüe y Las Meas, jurisdicción Camoapa, cercada alambre y piñuela, conteniendo una manzana chagüite, algunos cafetos y frutales, resto rastrojos, con casa habitación, seis de largo, cinco ancho, toda limitada: oriente, Policarpo Flores, Ramón Duarte, camino Camoapa—Tesorero enmedio; poniente, Domitila v. de Cerna; norte, Policarpo Flores, mismo camino enmedio; sur, Ramón Duarte.

Valorada común acuerdo partes: Mil Córdoba.

Oyense posturas base avalúo.

Ejecuta: José Antonio Díaz a Manuel García Díaz, Asunción García Díaz, Pedro García Borge y Orlando José García Borge, suma Córdoba.

Juzgado Local Civil.—Boaco, tres Septiembre mil novecientos sesenta.—J. Abad M.—Nicasio Montiel, Secretario.

Conforme.—Boaco, tres Septiembre mil novecientos sesenta.—Nicasio Montiel, Srlo.

3 1

Nº 23064—B/U Nº 044341—**₡** 8.32

Nueve mañana veintitres Septiembre corriente, remataráse mejor postor este Juzgado finca rústica «La Laguna», situada Río Negro esta jurisdicción, setenta y seis manzanas extensión, conteniendo media manzana chagüite, cuatro manzanas zacate guinea, casa habitación pajiza, cercada en parte y limitada: oriente, Adrián Duarte, Guadalupe Duarte; poniente, Gregorio Luna, Juan y Fulgencio Aráuz; norte, Gregorio Luna, Gregorio Delgadillo; sur, Juan y Fulgencio Aráuz.

Valorada común acuerdo partes: Mil Córdoba.

Oyense posturas base avalúo.

Ejecuta: Fulgencio Aráuz a Concepción Sánchez Vivas y Petrona García Sobalvarro.

Juzgado Local Civil.—Boaco, tres Septiembre mil novecientos sesenta.—J. Abad M.—Nicasio Montiel, Secretario.

Conforme.—Boaco, tres Septiembre mil novecientos sesenta.—Nicasio Montiel, Srlo.

3 1

Nº 23065—B/U Nº 044341—**₡** 8.56

Nueve mañana veintidos Septiembre corriente, remataráse mejor postor este Juzgado finca rústica «San Antonio» sita Boaquito, jurisdicción Santa Lucía este Departamento, como cien manzanas, empastada parte jaraguá, con casa habitación, toda cercada y limitada: oriente, María viuda de Rodríguez, Susana Rodríguez, Río Fonseca enmedio con la última; occidente, Alejandro Alvarez; norte, Francisco Rocha y caserío Boaquito; sur, Francisca Flores viuda de Oudiel y herederos Luisa García v. de Obando.

Valorada común acuerdo partes: Mil Córdoba.

Ejecuta: Mónico Gómez Sánchez a Balbino Gómez Hurtado, suma Córdoba.

Oyense posturas base avalúo.

Juzgado Local Civil.—Boaco, tres Septiembre mil novecientos sesenta.—J. Abad M.—Nicasio Montiel, Secretario.

Conforme.—Boaco, tres Septiembre mil novecientos sesenta.—Nicasio Montiel, Srlo.

3 1

Nº 23067—B/U Nº 044332—**₡** 8.00

Cuatro tarde veinte los corrientes, local este Despacho subastaráse mejor postor finca urbana situada esta ciudad, calle central este, banda sur, lindante: oriente, Della Chamorro; occidente, Luba Quiérrez de Asís; norte, calle central; y sur, Socorro Averrus, Genaro Torres y Julia Sarria.

Base de la subasta: Tres Mil Seiscientos Córdoba (**₡** 3600.00).

Ejecución: Corina Estrada vs. Felipe González Hernández.

Dado Juzgado Segundo Civil del Distrito de Managua, a las tres de la tarde del uno de Septiembre de mil novecientos sesenta.—Gonzalo Barberena Romero.—José Alej. Salinas C., Srlo.

3 1

Nº 23058—B/U Nº 044331—**₡** 9.00

Cuatro tarde veintisiete Septiembre corriente año, subastaráse local este Despacho finca urbana barrio «Campo Bruce» esta ciudad, mide quince metros frente, por treinta metros fondo, nueve varas casa cañón, corredor y mediaguas interiores, lindas norte, lote número cincuentuno, séptima calle enmedio; sur, lote número ciento sesentinueve, calle enmedio; este, lote «B» del mismo lote; oeste, lote número sesentiuno, vigésima avenida enmedio. Inscrita número 12 455, folio 146, Tomo 42 folio 154, Tomo 474. Asiento Segundo, Libro Propiedades, Registro Público este Departamento.

Ejecución: José del Carmen Bengoechea contra Dina Navarrete de Alfaro.

Avalúo: Veintiun Mil Ochenta Córdoba.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Segundo Civil Distrito.—Managua, dos Septiembre mil novecientos sesenta.—Gonzalo Barberena R.—José Alej. Salinas C., Srlo.

3 1

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 22863—B/U Nº 974255—**₡** 6.48

Leandro Jiménez Lorfo, solicita Título Supletorio, terreno rústico treinta manzanas en Solentiname limitadas así: Norte; Rafael Arana; sur, Ramón Molina; este, Julio Centeno Santos; oeste, Felipe Rodríguez.

Opónganse legalmente.

Juzgado de Distrito. San Carlos, tres de Agosto de mil novecientos sesenta.—Luis H. García.—Amparo Arceyut, Srta.

Es conforme San Carlos tres de Agosto de mil novecientos sesenta.—Amparo Arceyut, Secretaria.

3 3

Nº 22871—B/U Nº 032515—**₡** 6.56

Rosendo Orozco Obando, solicita título supletorio finca esta jurisdicción, Comarca La Vega, cincuenta hectáreas cabida, contiene rancho pajizo, árboles frutales, chagüite, rastrojos, limitada: Oriente. Terrenos Nacionales; Poniente, Terrenos Nacionales Norte. Río Tepenaguazapa; Sur. Río Jicaro,

Opóngase término legal

Dado Juzgado Local Civil.—Morrito, cuatro de Mayo de mil novecientos sesenta.—Sebastián Rodríguez R.

3 3

Nº 22872—B/U Nº 032515—**₡** 7.80

Bonifacio Villachica Medina, solicita título supletorio dos lotes de terrenos esta jurisdicción Comarca El Almendro conteniendo árboles frutales, limitada: Oriente, Juan Rivera, calle de pormedio diecinueve metros; Sur Bonifacio Villachica, calle enmedio veintiseis metros sesenta centímetros. Segundo: Oriente, Gregorio Ruiz, calle enmedio treinticuatro metros; Poniente, Benito Sevilla, Río Tepeguazapa; Norte, Bonifacio Villachica colte enmedio treinta metros cinco centímetros; Sur, Río Tepenaguazapa, catorce metros.

Opóngase término legal

Dado Juzgado Local Civil.—Morrito, veintinueve de Abril de mil novecientos sesenta.—Sebastián Rodríguez R.

3 3

Nº 22873—B/U Nº 032515—**₡** 6.44

Rosa María U. de Orozco, solicita título supletorio finca Comarca El Peñón esta jurisdicción, cincuenta hectáreas cabida, contiene árboles frutales, rancho pajizo, rastrojos, chagüites, limitada: Oriente,

Rosendo Orozco; Poniente, Rosa María U. de Orozco; Norte, Rosendo Orozco; Smr, Terrenos Nacionales.

Opóngase término legal

Dado Juzgado Local Civil.—Morrito, once de Mayo de mil novecientos sesenta.—Sebastián Rodríguez R.
3 3

Nº 22874—B/U Nº 032515—\$ 6.32

Félix Pedro Leiva, solicita título supletorio finca rústica, esta jurisdicción Comarca «La Talolinga», cincuenta hectáreas de cabida, limitada: Oriente, Justo Carrillo; Poniente, Cruz Bonilla; Norte, Zacarías Chavarría; Sur, Juan Pablo Pineda

Opóngase término legal.

Dado Juzgado Civil.—Morrito, catorce de Julio de mil novecientos sesenta.—Sebastián Rodríguez R.
3 3

Nº 22869—B/U Nº 003895—\$ 6.56

Marcelino Traña Aragón, solicita Título Supletorio, finca rústica, sitas, jurisdicción Belén, este departamento mide y linda: Norte, Río Júcaro, mil cuatrocientas ochenta y una varas, Sur, Juan Jiménez Mena, mil trescientas varas; Oriente, Adán Mena, dos mil trescientas sesenta varas; Poniente, El Abejónal, dos mil ochocientas ochenta varas.

Oposiciones término legal.

Secretaría Juzgado Civil Distrito. Rivas, tres de Agosto, mil novecientos sesenta.—Antonio Luna,
3 3

Nº 22846—B/U \$ 6.00

Antonio Carbonero Muñoz, solicita título supletorio finca rústica cincuenta manzanas situada jurisdicción Azucena, linderos: Norte, Ramón Ríos; Sur, Teodoro Mejía; Oriente, Antonio Velásquez, Poniente, Francisco Solís.

Oponerse.

Dado Juzgado Local.—San Carlos, veintiocho Julio mil novecientos sesenta.—Carlos Matamoros.—Consuelo Escorcía.

Conforme.—Consuelo Escorcía B., Srta.

3 3

Nº 22844—B/U Nº 008476—\$ 5.52

Juana Vargas, solicita título supletorio, casa y solar, Paz Centro, León, lindante: Oriente, Paulo López, Poniente, mediando camino; Nicolás Ojeda; Norte, Carmen Reyes y Mercedes Zapata; Sur, Gerardo López.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito.—León, diecinueve Julio mil novecientos sesenta.—J. R. Saborío E., Srlo.
3 3

Nº 22880—B/U Nº 014007—\$ 4.92

Freddy Gutiérrez, solicita título supletorio, predio urbano situado calle Hospital esta ciudad, que linda: Oriente, propiedad Félix Orozco; Poniente, Francisco Anzóategui; Norte, Calle Hospital; Sur, Arroyo.

Oyense oposiciones.

Juzgado Civil Distrito.—Granada, diecinueve Julio mil novecientos sesenta.—Edmundo Matus M., Srlo.
3 3

Nº 22867—B/U—Nº 024397—\$ 6.96

Juan Blandón Rizo, solicita extiéndasele título supletorio finca rústica ubicada sitio San Andrés Tamirindo, jurisdicción La Trinidad, mide ciento cincuenta manzanas extensión, cercada contiene potreros y casa habitación, lindante: Oriente, Cornelio Rizo; Occidente, José y Rodrigo Blandón, Norte, Bartolomé Blandón y Cornelio Rizo; Sur, Angel Altamirano.

Estimase dicha propiedad Mil quinientos Córdoba.

Oyese oposición término legal.

Dado Juzgado Civil del Distrito.—Estelí, diez Agosto mil novecientos sesenta.—Gerardo Gutiérrez.—Calixto Gutiérrez B., Srlo.

3 3

Nº 22868—B/U Nº 008598—\$ 6.60

Gustavo Abaúnza hijo, solicita título supletorio, predio rústico, en Zanjón Santo Cristo, esta jurisdicción, compuesto dos huertas: una dos y media manzanas extensión, especialmente lindante: Oriente, Benito Gómez; Poniente, herederos Pedro Solís; Norte, Lupe Calvo y Concepción Caballero; Sur, herederos Eugenio Ballesteros.

Interesados opónganse.

Dado Juzgado Civil Distrito.—León, veinticinco Abril mil novecientos sesenta.—José M Vargas Paz, Srlo.

3 3

Nº 22866—B/U Nº 024404—\$ 6.68

Antonia Morán Rivas, domicilio La Trinidad, presentóse éste Juzgado solicitando título supletorio, predio ubicado sitio La Concepción, de la Trinidad paraje Las Lajitas, lindante: Oriente, José Antonio Salinas; Occidente, Florencio Mendoza; Norte, carretera interamericana; Sur, José Antonio Salinas.

Estímalo Un Mil Cien Córdoba.

Opóngase término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito.—Estelí, diez mañana cinco Agosto de mil novecientos sesenta.—G. Gutiérrez.—Calixto Gutiérrez B., Srlo.

3 3

Nº 22896—B/U Nº 003876—\$ 7.04

María Bobadilla Casanova, solicita Título Supletorio, finca urbana situada en esta ciudad, no Nacional, ni ejidal, siguientes linderos: norte y oeste, calles Públicas; este, propiedad José María García; sur, propiedad Lorenzo Díaz.

Oponerse término legal.

San Jorge.—Seis de Agosto mil novecientos sesenta.—Gonzalo Zamora.—Notario Público.

3 3

Nº 22895—B/U Nº 973674—\$ 4.80

Rito Martínez, Rosa Martínez, solicitan Título Supletorio, urbana esta ciudad, linda: oriente, norte, Fermín Romero; poniente, Inés Estrella; sur, calle Terreno propio.

Opérese legalmente.

Secretaría juzgado Local.—San Jorge, uno Julio de mil novecientos sesenta.—Gonzalo Zamora.—(Notario).

3 3

Nº 22963—B/U Nº 002159—\$ 8.00

Sebastiana Gutiérrez viuda de Navarrete, solicita Título Supletorio predio rústico estimado en Ochocientos Córdoba, ubicado Valle Los Angeles de San Gregorio de esta jurisdicción, limitado: oriente, Justo Gutiérrez; poniente, sucesores Ramón Díaz, camino en medio; sur, Florencio Navarrete, camino en medio.

Quien pretenda derechos, opóngase término de ley.

Dado Juzgado Local Civil.—Diriamba, tres de Agosto de mil novecientos sesenta.—Pedro J. Pérez.—Pedro Molina M., Srlo.

Es conforme.—Pedro Molina M., Srlo.

3 2

Nº 22957—B/U Nº 978980—\$ 6.00

Francisco Meza, solicita Título Supletorio solar y casa esta Villa barrio San Antonio, lindante: oriente, solar Justino Herrera, callejón en medio; occidente de Héctor Mairena; norte, río Trinidad; sur, Juan Torres.

Oposición término ley.

Juzgado Local.—La Trinidad, veintidos Agosto mil novecientos sesenta.—Lino Meza R., G. Torrez G., Secretario.

3 2

Nº 22889—B/U Nº 012679—**₡** 5.76

Isidro Delgado, solicita título supletorio, predio rústico, situado Comarca «El Bosque», Posoltega, nueve manzanas extensión, lindante: norte, Elena Zapata v. de Pérez; sur, Simón Membreno; oriente, José María Sarrías; poniente, camino enmedio, Cruz Sarría.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, trece Agosto, mil novecientos sesenta.—Lea Riveralainez, Srta. 3 3

Nº 22889—B/U Nº 012573—**₡** 5.40

Mélida Solís, solicita título supletorio solar urbano situado pueblo El Realejo, lindante: norte, Teófilo Ayala; sur, Juan Ramón Castellón; este, calle enmedio, Roberto Chacón; oeste, Angelina Figueroa.

Interesado opóngase.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, Julio veintiocho, mil novecientos sesenta.—Lea Riveralainez, Srta. 3 3

Nº 22898—B/U Nº 016906—**₡** 6.40

Pilar Díaz de Rodas, Quilalí, pide título supletorio propiedad aquella jurisdicción, ocho manzanas extensión más o menos, cultivada en parte café, limitada: oriente, Antonio Chavarría; occidente, y norte, Reyes Centeno; sur, Pablo Herrera.

Valórala dos mil córdobas.

Oposiciones, término legal.

Dado Juzgado Distrito. Ocotal, ocho Agosto mil novecientos sesenta.—Julio C. Madrigal.—Rey. Zúñiga, Srto.

Conforme.—Reynaldo Zúñiga, Srto.

3 3

Nº 22897—B/U Nº 016904—**₡** 6.56

Bernarda Cárcamo, Jicaro, pide título supletorio lote terreno manzana y media extensión, ubicado Casas Viejas, aquella jurisdicción, café y guineos, hay casa, linda: norte, Diego Cárcamo; sur, Pablo Laguna; oriente, Manuel Cárcamo; occidente, Simón Arguijo Martínez.

Valóralo, en mil córdobas.

Oposiciones, término legal.

Dado Juzgado Distrito. Ocotal, nueve Agosto mil novecientos sesenta.—Julio C. Madrigal.—Rey. Zúñiga, Srto.

Conforme.—Reynaldo Zúñiga, Srto.

3 3

Nº 22902—B/U Nº 032535—**₡** 6.60

José Cruz Carballo, solicita Título Supletorio, rústica dos manzanas extensión, esta jurisdicción limitada: Oriente, María Audilia López; Poniente, José Cruz Carballo, mediando camino; Norte, María Audilia López; Sur, Isabel Carballo.

Valórala: Doscientos Córdobas. Húbola de Ponciana Carballo.

Oposición término ley.

Tuvo intervención Síndico Municipal

Juzgado Civil Catarina, cuatro tarde trece Agosto mil novecientos sesenta.—Germán Solórzano M.—Alberto Carballo, Srto. 3 3

Nº 22868—B/U Nº 950487—**₡** 7.56

Carlos Matus, este domicilio, solicita título predio rústico con casa, alambrado potreros veintiocho manzanas terreno ejidal que se le dé en arriendo, tiene estos linderos: Norte, Llano Ejidal, Rufino Matute, mediando camino con Modesto Gómez y Adad Quintana; Sur, con herederos de Jacinto Guerrero Oambos; Oriente, con herederos de Simón Varela y Balbina Díaz, y Occidente, camino a Villanueva.

Opónganse término legal el que se crea con derecho.

Dado Alcaldía Municipal.—Somotillo, Dpto. de Chinandega las ocho de la mañana del día cuatro

de Agosto de mil novecientos sesenta.—Salv. Paredes Montes, Alcalde Municipal.—Manuel Canales Dávila, Srto.

3 3

Nº 22911—B/U Nº 024463—**₡** 6.44

Alta Gracia Sandoval de Benavides, este domicilio, presentóse este Juzgado, solicitando Título Supletorio casa y solar ubicado barrio San Carlos esta ciudad; lindante: Oriente, Víctor Ortega; Poniente, Toribio Castillo; Norte: Adelfina Mejía; Sur, Nazaria de Hoyos.

Estímalo: Un mil doscientos córdobas.

Opóngase término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito.—Estelí, diez Mañana nueve Agosto mil novecientos sesenta.—G. Outiérriz.—Calixto Outiérriz B., Srto.

3 3

Nº 22914—B/U Nº 008820—**₡** 5.52

Ana Fernanda García de Castillo, solicita Título Supletorio, huerta tres manzanas, terreno propio Subtlava, León, lindante: Oriente, Napoleón Salinas; Poniente, Rafael Trujillo; Norte, Delfina v. de Trujillo; Sur, Ana García.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito.—León, dieciséis Agosto mil novecientos sesenta.—José M. Vargas, Srto.

3 3

Nº 22917—B/U Nº 016905—**₡** 6.56

Serafín Rodas Ortuño, Quilalí, pide Título Supletorio propiedad aquella jurisdicción, cincuenta y cinco manzanas extensión, cultivada café y árboles frutales, hay casa, limitada: Oriente, Victoriano Torres; Norte y Poniente, Gabino Rodas; Sur, Reyes Centeno y Pablo Herrera.

Valórala, Dos Mil Córdobas.

Oposiciones término legal.

Dado Juzgado Distrito.—Ocotal, ocho Agosto mil novecientos sesenta.—Julio C. Madrigal.—Rey. Zúñiga, Srto.

Conforme: Reynaldo Zúñiga, Srto.

3 3

Nº 22916—B/U Nº 002117—**₡** 8.00

Ignacia Flores, solicita Título Supletorio, solar urbano, ubicado en el barrio de La Planta Eléctrica de esta ciudad, doce varas frente por treinta y tres de fondo; estos linderos: Oriente, Pedro Pablo Rocha; Poniente, Margarita Flores; Norte, camino; Sur, calle pública.

Húbolo por compra hecha a sus antecesores, fallecidos.

Lo estima: Mil Doscientos Córdobas.

Quien pretenda igual o mejor derecho, opóngase término de ley.

Dado Juzgado Civil del Distrito.—Diriamba, cinco de agosto de mil novecientos sesenta.—Victor M. Román, Juez Civil del Distrito.—Auxiliadora García C., Srta.

3 3

Nº 22927—B/U Nº 973059—**₡** 10.60

Teresa Taisigüe de Cruz; solicita Título Supletorio siguientes propiedades (a) lote de manzana tres cuartos otra, situado Tagüizapa lindando: Oriente, testamentaria Rosendo Jarquín; Poniente, Chagüite Ciriaco Carrillo; Norte, camino público; Sur, sucesión Irene Calderón, tiene edificada casa y cocina de tejas sobre horcones forrada ambas tablas de cañón de ocho varas largo cinco ancho casa con su corredor respectivo, cinco varas largo cuatro de ancho cocina. Lote (b) tres cuartos manzanas más o menos, situado Tagüizapa, rastrojo lindando: Oriente, propiedad Ciriaca Carrillo Barrios; Poniente, testamentaria Ramón Marín, Norte, camino público; Sur, Carlos Alberto Guillén. (c) lote dos manzanas un cuarto extensión más o menos, situado Las Lapas lindando: Oriente, propiedad Casimiro Barrios;

Poniente y Sur, Rosa Dolores Barrios; Poniente y Sur, Rosa Dolores Barrios, callejón por medio último rumbo y Norte, Fernando Ocón; todos ellos esta jurisdicción.

Estímalo en Doscientos Córdoba.

Opónganse término legal.

Juzgado Local Civil Alta Gracia, trece de Agosto de mil novecientos sesenta — Juan Paizano Cruz.— F. R. González, Srío. 3 3

TERRENOS MUNICIPALES

Nº 23017—B/U Nº 003602—\$ 7.28

Angela García, mayor de edad, casada, cfcios domésticos, solicita donación un solar situado al oriente de esta ciudad fuera del radio central limitado: norte, solar y casa de Carolina de Carrasco; sur, mediano calle, casas y solares Juan Pablo Martínez y Luisa García; oriente, calle en medio casa y solar de Josefina de Corrales; occidente, solar vacante José Antolfa Talavera.

Quien pretenda derecho opóngase término ley.

Alcaldía Municipal. Somoto, veinte agosto mil novecientos sesenta.—Edmundo Fiallo Pinell, Alcalde Municipal.—Juan Antonio Aguilera, Srío. 3 3

Nº 22960—B/U Nº 933528—\$ 6.76

Domingo Pozo, solicita arrendamiento lote terreno ejidal. Extensión cien manzanas acotamientos alambre, cultivos varios, casa habitación adentro. Nomínase «Rodeito», ubicada, Magdalena esta jurisdicción. Linderos: norte, predio Jacobo Pozo; sur, predios Blás Mendoza Alfredo Bellorín; oriente, Alfonso Bellorín; Serro Coyol; occidente, predios Florencio Arriola, Gregorio Quintanilla.

Quien créase con derecho opóngase.

Alcaldía Municipal. Ciudad Antigua, veintiocho Julio mil novecientos sesenta.—Encarnación Zeledón, Alcalde Municipal.—Rosolfo Oliva, Síndico y Srío. 3 3

Nº 22959—B/U Nº 933527—\$ 6.60

Jacobo Pozo, solicita arrendamiento lote terreno ejidal. Extensión cien manzanas acotamientos alambre. Cultivos varios, casa habitación adentro, nomínase «La Fortuna», ubicada Magdalena esta jurisdicción. Linderos: norte, predios Ignacia Josefina Vásquez; sur, predio Domingo Pozo; occidente, Portillo Hondo; oriente, terrenos Timoteo Pozo.

Quien créase con derecho opóngase.

Alcaldía Municipal. Ciudad Antigua, veintiocho Julio mil novecientos sesenta.—Encarnación Zeledón, Alcalde Municipal.—Rosolfo Oliva, Síndico y Srío. 3 3

Nº 22958—B/U Nº 933629—\$ 5.72

Ignacio, Josefina Pozo de Vásquez, solicitan arrendamiento lote terreno ejidal. Extensión cien manzanas acotamiento alambre. Cultivos varios, casa habitación adentro. Nómbrase, «Plan Nueva Armenia», situada Magdalena esta jurisdicción. Linderos: norte, Cuchilla Zapotillo; sur, predio Jacobo Pozo; oriente, terrenos Timoteo Pozo; al occidente, Portillo Hondo.

Quien créase con derecho opóngase.

Alcaldía Municipal. Ciudad Antigua, nueve agosto mil novecientos sesenta.—Encarnación Zeledón, Alcalde Municipal.—Rosolfo Oliva, Síndico y Srío. 3 3

Nº 22997—B/U—Nº 044317—\$ 6.15

María Calero, solicita donación solar Municipal banda nor-oriental esta ciudad, linderos siguientes: oriente y occidente, Terreno Municipal; norte, propiedad de Ramón Quesada.

Intervino Síndico Municipal.

Oposiciones, término legal.

Alcaldía Municipal. Camoapa, veintisiete Agosto mil novecientos sesenta.—M. A. Mejía, Alcalde Municipal.—Sofía Olimpia Valle M., Sría. 3 3

Declaratoria de Herederos

No. 23100—B/U No. 020316 \$3.75

Concepción Ramírez, solicita decláresele heredero junto su hermano Marcelino Ramírez, bienes derechos y acciones sus padres Gregorio Ramírez y Petrona Sevilla. Quien tenga derecho comparezca este despacho dentro ocho días.

Dado Juzgado Distrito. Acoyapa, Septiembre nueve mil novecientos sesenta.—Luis A. Gutiérrez M., Srío.

1

Citaciones de Procesados

No. 271

Por segunda y última vez cito y emplazo al procesado Ramón Matamoros, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días concurra al local de este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue como autor del Delito de Asesinato cometido en la persona de Eufasio Salgado Orozco, quien fue de veintitrés años de edad, vecino de Larreynaga y demás generales ignoradas, bajo apercibimiento de someter la causa a Jurado y que la sentencia que sobre él recaiga surta los mismos efectos como si estuviere presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado de Distrito del Crimen de León, a los veinticinco días de Agosto de mil novecientos sesenta. — Francisco Meléndez O.—Ernesto Madriz, Srío.

Es conforme con su original.—León, veintinueve de Agosto de mil novecientos sesenta.—Ernesto Madriz, Srío. 1

No. 266

Por segunda vez cito y emplazo al procesado ausente, Felipe Galvez Guido, o Felipe Guido, de calidades ignoradas en autos, para que dentro del término de quince días, comparezca a este Despacho a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de homicidio en la persona de Modesto Matus, de veintiocho años de edad, soltero, agricultor, de la comarca Quillona, de la jurisdicción de San Pedro del Lóvago; bajo los apercibimientos de someter la causa al conocimiento del Tribunal de Jurados, y causar las sentencias que se dicten, los mismos efectos como si estuviere presente. Se recuerda a los funcionarios públicos la obligación en que están de capturar al delincuente; y a los particulares, la de denunciar el lugar donde se oculte. Dado en el Juzgado para lo Criminal del Distrito. Juigalpa, veintiseis de Agosto de mil novecientos sesenta.—Corregido — particulares — Vale.— Mariano Pérez D.—Fulg. Miranda M., Srío.

Es conforme. Juigalpa, veintisiete de Agosto de mil novecientos sesenta.—Fulgencio Miranda Martínez, Srio. 1

No 263

Se cita y emplaza por segunda vez al procesado ausente Julian Cabrera, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, para que dentro del término de quince días, comparezca a este Despacho a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de Lesiones cometidas en la persona de José Dimas Galarza, de cuarenta y cinco años de edad, casado, agricultor, de la Comarca de Hato Grande de esta jurisdicción; bajo los apercibimientos de someter su causa al conocimiento del Tribunal de Jurados y causarle las sentencias que se dicten, los mismos efectos como si estuviere presente.

Se recuerda a los funcionarios públicos la obligación en que están de capturar al delincuente; y a los particulares la de denunciar el lugar en que se oculte.

Dado en el Juzgado para lo Criminal del Distrito.—Juigalpa, veinticinco de Agosto de mil novecientos sesenta.—Mariano Pérez D. Fulg. Miranda M., Srio. 1

No. 264

Por segunda vez se cita y emplaza al procesado ausente Juan Toledo Espinoza, de calidades ignoradas en autos, para que dentro del término de quince días, comparezca a este Despacho a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de Lesiones cometido en la persona de Casimiro Urbina Viachica, de calidades conocidas en autos; bajo los apercibimientos de someter la causa al conocimiento del Tribunal de Jurados y causarle las sentencias que se dicten, los mismos efectos como si estuviera presente.

Se recuerda a los funcionarios públicos la obligación en que están de capturar al delincuente; y a los particulares, la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado para lo Criminal del Distrito.—Juigalpa, veintiseis de Agosto de mil novecientos sesenta.—Mariano Pérez D.—Fulg. Miranda M., Srio.

Es conforme.—Juigalpa, veintisiete de Agosto de mil novecientos sesenta.—Corregido—Viachica—Vale.—Fulgencio Miranda Martínez, Srio. 1

No. 269

Por segunda y última vez cito y emplazo al procesado Francisco Benavidez, de generales ignoradas para que dentro del término de quince días comparezca al local de este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de Homicidio cometido en la persona de Manuel Morales Maldonado, quien fué de veinte años de edad, y demás generales ignoradas bajo apercibimiento de someter la causa a Jurado y que la senten-

cia que contra él recaiga surta los mismos efectos como si estuviera presente.

Se acuerda a las autoridades la obligación que tiene de capturar al antes dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado de lo Criminal de Chinandega, a los veintidos días del mes de Agosto de mil novecientos sesenta.—Rodolfo Oviedo Rojas, Juez de la Criminal del Distrito.—Chepita Sáenz S., Sria. 1

AVISO

No 23057—B/U No 044339—¢ 6.12

El señor don Daniel Mena C., solicita se le repongan sus dos acciones o títulos de capitalización serie «A» de la Cía. de Ahorro y Préstamo para el Hogar Propio, S. A., Nos. 244 y 267 que se le han extraviado.

Quien crea tener derecho a reclamo, opóngase término legal.

CESAR CUADRA D.,
Secretario.

3 2

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA
Se publica todos los días, excepto los festivos.
OFICINA Y ARCHIVO

Imprenta Nacional—Teléfono No 37-71,
Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción
Para la República:

Número del día ¢ 0.20 Por trimestre. ¢ 15.00
Número retrasado ¢ 0.30 Por semestre. ¢ 25.00
Por mes ¢ 5.00 Por año. ¢ 45.00

Para el Exterior:

Por semestre US\$ 6.00
Por año ¢ 11.00

Por la publicación de clisés, tres córdobas, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos que se publiquen de cualquier clase que sean, seis centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y dos centavos de córdoba por cada una de las excedentes; siempre que la publicación se haga una vez o por la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Toda publicación que se haga debe de enviarse a esta oficina una copia solamente, con su respectiva Boleta Única.

Por una página, sesenta córdobas, la primera vez las siguientes por cada vez, la mitad de ese valor.

Los pagos anteriores serán hechos por medio de boleta única de entero. Esta boleta se adquirirá en la ciudad de Managua, en la Dirección de «La Gaceta», y en las demás partes de la República en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales, si se tratara de edictos, avisos o carteles cuyo valor se calcula por palabras, y en las Administraciones de Rentas en los demás casos.

Adquirida por el interesado la boleta única de entero, la autoridad que ordene los avisos, edictos o carteles los remitirá junto con la boleta a la Dirección de «La Gaceta» para su debida publicación siempre que la boleta esté de acuerdo con la Tarifa. En otros casos, el interesado presentará o remitirá a Dirección de la «La Gaceta» la publicación que desea hacer acompañada de la boleta respectiva.